

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/260/2021 DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

ÍNDICE

SUMARIO -----	1
ANTECEDENTES-----	2
c) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR -----	7
1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA-----	17
1.1. MARCO JURÍDICO -----	17
1.2. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.-----	20
2. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.-----	25
D) EFECTOS -----	25
ACUERDO -----	27

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedentes** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

su calidad de representante propietario del Partido Fuerza Por México por los presuntos actos cometidos por la **C. Elvia Illescas Loyos**, quien a decir de denunciante es “*Precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Tlaxicoyan, Veracruz*”, consistente en actos anticipados de campaña, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos suficientes para acreditar lo manifestado por el quejoso.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/260/2021

1. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El cinco de abril de dos mil veintiuno¹, el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza Por México ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², presentó escrito de denuncia en contra de la **C. Elvia Illescas Loyo**, quien a decir del quejoso es Precandidata a la Presidencia Municipal de Tlaxicoyan, Veracruz.

2. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de ocho de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/260/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo subsecuente, OPLEV.

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

3.1 El ocho de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este Organismo, para que certificara la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas aportadas por el denunciante:

- a) <https://www.facebook.com/elviaillescasl/photos/a.222847959529649/224735979340847/>
- b) <https://www.facebook.com/elviaillescasl/potos/a.222847959529649/232100105271101/>
- c) <https://www.facebook.com/elviaillescasl/photos/a.222847959529649/232721348542310/>

3.2 Mediante acuerdo de ocho de abril se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ para que proporcionara lo siguiente:

- 1) El domicilio de la C. Elvia Illescas Loyo, en el Municipio de Tlaxicoyan, Veracruz, o en el caso de no encontrar coincidencias con tal referencia, los domicilios de las personas con homonimia con dicho nombre, así como dentro del Estado de Veracruz. -----

³ En lo subsecuente, UTOE

⁴ En lo subsecuente INE.

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO Y ADMISIÓN

El trece de abril, mediante escrito de fecha doce de abril, signado por el Mtro. Sergio Vera Olvera, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE dio cumplimiento al requerimiento dictado en proveído de fecha ocho de abril.

El catorce de abril, en cumplimiento al requerimiento de fecha ocho de abril, mediante oficio número **OPLEV/OE/1379/2021**, la Mtra. Maribel Pozos Alarcón, en su carácter de Titular de la UTOE, envió el **ACTA: AC-OPLEV-OE-416-2021**, constante de once fojas útiles por el anverso.

Por lo anterior, mediante Acuerdo de fecha veinte de abril, la Secretaría Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, y se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el veinte de abril, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM/147/2021**.

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340, fracción III, 341, último párrafo del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 4, fracción c); 6, numeral 3, inciso a); 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b) y d), 13, párrafo 1, inciso f); 41, 43 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, pues a decir del quejoso la denunciada ha realizado **presuntos actos anticipados de campaña al difundir desde sus redes sociales particulares, diversas expresiones y mensajes con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021**, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que el C. Pedro Pablo Chirinos Benítez, representante propietario del Partido Fuerza Por México ante el Consejo General del OPLEV, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“...se solicita a la autoridad electoral competente que determine la concesión de las medidas cautelares, a fin de que la Ciudadana Elvia Illescas Loyo elimine la propaganda denunciada.”

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados de campaña al difundir desde sus redes sociales particulares, diversas expresiones y mensajes con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.**

**PRUEBAS
OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN.** *Con el fin de perfeccionar los elementos de prueba ofrecidos en el texto del presente libelo, con fundamento en la fracción X del artículo 115 del Código Electoral de Veracruz solicito a esta autoridad electoral, a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral lleve a cabo*

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

la certificación del contenido de los enlaces aportados dentro del capítulo de hechos de la presente denuncia.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada en la presente investigación, con la documentación que obra en la presente queja.
3. **LA PRESUNCIÓN, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la presente investigación.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

⁵ JJP. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015**⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR CASO CONCRETO

En el presente caso el **C. Pedro Pablo Chirinos Benítez**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Fuerza Por México ante el Consejo General del OPLE, denuncia a la **C. Elvia Illescas Loyo**, por los presuntos **actos anticipados de campaña al difundir**

⁴Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

⁷ En lo subsecuente, TEPJF.

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

desde sus redes sociales particulares, diversas expresiones y mensajes con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

[...]

Primero. El 20 de noviembre de 2020, el Organismo Público Local Electoral emite el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE INTERESADA EN OBTENER SU REGISTRO A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y SINDICATURAS DE LOS 212 AYUNTAMIENTOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE VERACRUZ; Y SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS QUE PODRÁN EROGAR LA CIUDADANÍA ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE EN EL PROCESO DE CAPTACIÓN DE APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021”. Dando inicio a la jornada Electoral 2020-2021 para la elección de alcaldías y diputaciones para el Estado de Veracruz.

Segundo. Con fecha 05 de febrero del presente año, en la cuenta oficial de la denunciada, “Elvia Illescas Loyo”, dentro de la red social denominada “FACEBOOK” realizó una publicación, que a la letra dice:

“... Como tú, soy una ciudadana Tlaxicoyana dispuesta a darlo todo, ;Trabajando con el corazón...! En la publicación la C. Elvia Illescas Loyo adjuntó una imagen en la que se observa su persona, así como también un mensaje, que a la letra dice:

“... Durante mi paso como funcionaria pública, he sido honesta y transparente; desempeñándome como presidenta del DIF Municipal de Tlaxicoyan Madre de dos hijos, activistas, luchadora social e impulsadora de las causas de mujeres y hombres Tlaxicoyanos.
TRABAJANDO CON EL CORAZÓN...”

Tercero. Posteriormente con fecha 17 de febrero del presente año, en la cuenta oficial de la denunciada, Elvia Illescas Loyo “Elvia Illescas”, dentro de la red social denominada “FACEBOOK” realizó una publicación, que a la letra dice:

“... Trabajemos con el corazón; unidos y fuertes! ...”

En la publicación la C. Elvia Illescas Loyo adjuntó una imagen en la que se observa su persona, así como también un mensaje, que a la letra dice:

“... De la unión nace la fuerza, y de la fuerza la diferencia para seguir avanzando con grandeza.
TRABAJANDO CON EL CORAZÓN...”

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

Cuarto. Por último, con fecha 18 de febrero del presente año, en la cuenta oficial de la denunciada, Elvia Illescas Loyo “Elvia Illescas”, dentro de la red social denominada “FACEBOOK” realizó una publicación, que a la letra dice:

“... Si trabajamos unidos y con el corazón, lograremos un cambio sorprendente...”

En la publicación la C. Elvia Illescas Loyo adjuntó una imagen en la que se observa su persona, así como también un mensaje, que a la letra dice:

“... El respeto, el compromiso, la solidaridad nos unen para hacer cambios sorprendentes.

TRABAJANDO CON EL CORAZÓN...”

Se insertan las imágenes de las publicaciones, así como las ligas de red social “Facebook” mediante la cual se puede acceder a ellas:

Imagen 1.



<https://www.facebook.com/elviaillescas/photos/a.222847959529649/224735979340847/>

Imagen 2.



<https://www.facebook.com/elviaillescas/potos/a.222847959529649/232100105271101/>

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

Imagen 3.



<https://www.facebook.com/elviaillescasl/photos/a.222847959529649/232721348542310/>

En dichas fotografías claramente se puede apreciar su persona, así como también el color distintivo del Partido Acción Nacional, partido político por el cual contiende para la Alcaldía Municipal de Tlalixcoyan.

Es preciso reiterar que en dicha propaganda se dirigen expresiones con las que la C. Elvia Illescas Loyo, busca proyectarse ante el electorado como una candidatura idónea, hecho que se puede comprobar textualmente en la imagen de la publicación de fecha 05 de febrero del año en curso, en la que manifiesta:

“... Durante mi paso como funcionaria pública, he sido honesta y transparente; desempeñándome como presidenta del DIF Municipal de Tlalixcoyan.

Madre de dos hijos, activista, luchadora social e impulsadora de las causas de mujeres y hombres Tlalixcoyanos...”

Esta irregular e ilegal situación puede apreciarse claramente porque la ciudadana Elvia Illescas Loyo, no se está dirigiendo en específico a la militancia del Partido Acción Nacional, dentro del proceso interno de selección de candidaturas, por el contrario, está lanzando mensajes y propaganda dirigida a toda la ciudadanía del Municipio de Tlalixcoyan en general.

Por lo anterior, se procederá a insertar los extractos del Acta **AC-OPLEV-OE-416-2021**, así relativa al desahogo realizado por la UTOE, a las publicaciones denunciadas, así como las imágenes correspondientes al **ANEXO A** de las actas antes mencionadas, en los términos siguientes:

ACTA-OPLEV-OE-416-2021				
NO.	ENLACE ELECTRÓNICO	PERFIL	FECHA Y TEXTO	IMAGEN

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

1	<p>https://www.facebook.com/elviaillescas/photos/a.222847959529649/224735979340847/</p>	<p>Elvia Illescas</p>	<p>la cual me dirige a una página de la red social “Facebook”, en la cual advierto una imagen de fondo color azul, posterior de lado izquierdo una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, viste una playera color azul, en el encabezado el nombre “ELVIA Illescas”, más abajo “Durante mi paso como funcionaria pública, he sido honesta y transparente; desempeñándome como presidenta del DIF Municipal de Tlalixcoyan. Madre de dos hijos, activista, luchadora social e impulsora de las causas de mujeres y hombres Tlalixcoyanos”, en la línea siguiente “TRABAJANDO CON EL CORAZÓN”. de lado superior izquierdo un círculo que contiene una foto de perfil de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, vestimenta en color azul, a un lado “Elvia Illescas”, debajo la fecha “5 de febrero” seguido del ícono público, abajo veo el siguiente texto “Como tú, soy una ciudadana Tlalixcoyana dispuesta a darlo todo, ¡Trabajando con el corazón!.”. En la parte inferior visualizo los iconos de me gusta, me encanta y me importa, seguido del número “1”, luego “14 comentarios - 45 veces compartido”.</p>	
2	<p>https://www.facebook.com/elviaillescas/photo</p>	<p>Elvia Illescas</p>	<p>la cual me dirige a una página de la red social “Facebook”, en la cual advierto una imagen de fondo color azul, posterior de lado izquierdo una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, viste una playera color azul, en el encabezado el nombre “ELVIA Illescas”, más</p>	

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

	<p>s/a.22284 79595296 49/232100 105271101/</p>		<p>abajo “De la unión nace la fuerza, y de la fuerza la diferencia para seguir avanzando con grandeza – Anónimo – “TRABAJANDO CON EL CORAZÓN””, debajo el icono de Facebook una línea en color blanco y el nombre “Elvia Illescas”. De lado superior izquierdo un círculo que contiene una foto de perfil de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, vestimenta en color azul, a un lado “Elvia Illescas”, debajo la fecha “17 de febrero” seguido del ícono público, abajo veo el siguiente texto “Trabajemos con el corazón; unidos y fuertes!”. En la parte inferior visualizo los iconos de me gusta, me encanta y me importa, seguido del número “134”, luego “36 veces compartido”.</p>	
<p>3</p>	<p>https://www.facebook.com/elviaillescas/photo/s/a.222847959529649/232721348542310/.</p>	<p>Elvia Illescas</p>	<p>la cual me dirige a una página de la red social “Facebook”, en la cual advierto una imagen de fondo color azul, posterior de lado izquierdo una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, viste una blusa color blanco, en el encabezado el nombre “ELVIA Illescas”, más abajo “El respeto, el compromiso, la solidaridad nos unen para hacer cambios sorprendentes. – Anónimo – “TRABAJANDO CON EL CORAZÓN””. debajo el icono de Facebook una línea en color blanco y el nombre “Elvia Illescas”. De lado superior izquierdo un círculo que contiene una foto de perfil de una persona de sexo femenino, tez morena, cabello oscuro, vestimenta en color azul, a un lado “Elvia Illescas”, debajo la fecha “18 de</p>	

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

			<p>febrero” seguido del ícono público, abajo veo el siguiente texto “Si trabajamos unidos y con el corazón, lograremos un cambio sorprendente”. En la parte inferior visualizo los iconos de me gusta, me encanta y me importa, seguido del número “11”, luego “4 comentarios - 33 veces compartido”,</p>	
--	--	--	--	--

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1. MARCO JURÍDICO

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo, del artículo 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** o en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

Mientras que en el inciso b) del artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a los actos anticipados de precampaña como: “*Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de*

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.”

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸; ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

I. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

II. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

⁸ En adelante, Sala Superior del TEPJF.

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, el órgano jurisdiccional en materia electoral ha definido los aspectos a considerar para su acreditación a través de la **Jurisprudencia 4/2018**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y contenido siguiente: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) ”**, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

1.2. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho esta Comisión del contenido y de los enlaces electrónicos, señaladas por el denunciante, mismos que fueron certificados por la UTOE de este Organismo y los cuales son los siguientes:

- a) <https://www.facebook.com/elviaillescasl/photos/a.222847959529649/224735979340847/>
- a. <https://www.facebook.com/elviaillescasl/photos/a.222847959529649/232100105271101/>
- b) <https://www.facebook.com/elviaillescasl/photos/a.222847959529649/232721348542310/>

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las ligas electrónicas enlistadas anteriormente, se advierte que presuntamente corresponden a publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, mediante la cual se advierte que las ligas electrónicas pertenecen a un perfil de usuario de la red social denominado “Elvia

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

Illescas” mismas que fueron debidamente certificadas por la UTOE en las Acta **AC-OPLEV-OE-416-2021**.

En consecuencia, del análisis realizado a las publicaciones de las ligas electrónicas referida previamente mismas que se encuentra desahogado a fojas 15 a 17 del presente acuerdo, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, en relación a las publicaciones analizadas, no se advierte alguna frase, dato o elemento del que se desprenda que la **denunciada** este realizando actos anticipados de campaña, ello en virtud que en las publicaciones denunciadas, no se aprecia pronunciamiento alguno en el que hagan una manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política o a no hacerlo, ni que se posicione de manera ilegal frente a otras personas contendientes en algún proceso interno de selección de candidaturas o algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular.

No pasa desapercibido para esta Comisión que el denunciante en su escrito primigenio señala que la denunciada comete, entre otros, actos anticipados de campaña; sin embargo, de lo certificado por la UTOE en las actas citadas en párrafos precedentes se advierte que las tres publicaciones en cuestión fueron realizadas los días 5, 17 y 18 de febrero, es decir dentro del proceso electoral, pero es importante manifestar que de dichas publicaciones no se advierten elementos que pudieran ser considerados como los elementos para su configuración en la fracción III del artículo 340 del Código Electoral.

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña¹⁰ y que se toman de base orientativa también para analizar los relativos actos anticipados de precampaña se obtiene lo siguiente:

Elemento Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

De igual forma de la certificación realizada por la UTOE en la Acta **AC-OPLEV-OE-416-2021**, se advierte que en las publicaciones en cuestión no se encuentran elementos que puedan ser considerados como actos anticipados de campaña, ya que se advierte que no hay un llamamiento al voto por su persona o en favor de alguna persona determinada.

Derivado de lo anterior esta autoridad considera que **no se acredita un acto anticipado de campaña**, ya que, del contenido de las publicaciones denunciadas, las cuales se advierten que son de un perfil de la red social denominada Facebook, de un usuario registrado bajo el nombre “Elvia Illescas”, en dichas publicaciones se advierte que aparece la denunciada acompañadas con unas frases como son **“Durante mi paso como**

¹⁰ SUP-JRC-228/2016

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

funcionaria pública, he sido honesta y transparente, desempeñándome como presidenta del DIF Municipal de Tlaxiacoan”, “Madre de dos hijos, activista, luchadora social e impulsadora de las causas de mujeres y hombres Tlaxiacoanos”, con los cuales da a conocer sus valores y características personales, sin buscar una exageración al hacerlo, asimismo se advierten las frases “**De la unión nace la fuerza y de la fuerza la diferencia para seguir avanzando con grandeza**” y “**El respeto, el compromiso, la solidaridad nos unen para hacer cambios sorprendentes**”, frases que si bien alucen a cualidades que se pueden tener una persona, lo cierto es que con ello no se pretende buscar un posicionamiento dentro del proceso electoral y menos el buscar posicionar a su partido o algún persona; **ya que en ningún momento se advierte de manera preliminarmente algún llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político.**

En ese sentido, en las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso no aparecen las palabras “vota”, “voto”, “votar” o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular.

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de campaña**, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule a la denunciada.

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre.**

Derivado de lo anterior, se advierte que el caso concreto **no se actualiza** el elemento subjetivo, pues como reiteradamente se ha mencionado en las publicaciones denunciadas no existe un llamamiento para votar a favor o en contra de un partido o en su caso, una petición expresa del voto.

Asimismo, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personales, temporal, y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

En consecuencia, esta Comisión considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta realización de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLEV, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

[Lo resaltado es propio]

2. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a la **C. Elvia Illescas Loyó**; elimine las publicaciones denunciadas; lo cierto es que no solicita las mismas, sino más bien sólo la invoca para el efecto de que esta Comisión determine las medidas cautelares y ordene el retiro de las ligas denunciadas, lo que ya fue analizado con antelación.

D) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

2. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que la C. Elvia Illescas Loyo, **en su carácter de Precandidata del Partido Acción Nacional**, elimine de su red social las publicaciones denunciadas.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

E) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que el presente acuerdo es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 47, párrafo 2 del Reglamento de Quejas

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que la C. Elvia Illescas Loyo, **en su carácter de Precandidata del Partido Acción Nacional**, elimine de su red social las publicaciones realizadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO al Partido Fuerza Por México por Conducto de su representante propietario ante el Consejo General de esta Organismo y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

CG/SE/CAMC/FPM/147/2021

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de la Consejera María de Lourdes Fernández Martínez, el Consejero Juan Manuel Vásquez Barajas y el Consejero Presidente de la Comisión Roberto López Pérez.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de improcedencia de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS